



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	URBANIZACIÓN RIACHUELOS P.H
Demandado:	AMPARO DEL CARMEN OSORIO ESPINOSA
Radicado	050014003014 2022-00344-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	920

Considerando que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, en proceso de convertirse en legislación permanente, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1);

si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **URBANIZACIÓN RIACHUELOS P.H con NIT 811.041.812-1 en contra de AMPARO DEL CARMEN OSORIO ESPINOSA con C.C 51.866.613**, en relación a las cuotas de administración del apartamento 306 de Urbanización Riachuelos P.H Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA	CUOTA EXTRAORDINARIA	CUOTA ORDINARIA
Julio 2020	01/08/2020		\$134.283
Agosto 2020	01/09/2020		\$287.306
Septiembre 2020	01/10/2020		\$287.306
Octubre 2020	01-11-2020		\$287.306
Noviembre 2020	01-12-2020		\$287.306
Diciembre 2020	01-01-2021		\$297.306
Enero 2021	01-02-2021		\$297.306
Febrero 2021	01-03-2021		\$297.306
Marzo 2021	01-04-2021		\$297.306
Abril 2021	01-05-2021	\$40.000	\$297.306
Mayo 2021	01-06-2021	\$40.000	\$297.306
Junio 2021	01-07-2021	\$40.000	\$297.306
Julio 2021	01-08-2021	\$40.000	\$297.306
Agosto 2021	01-09-2021	\$40.000	\$297.306
Septiembre 2021	01-10-2021	\$40.000	\$297.306
Octubre 2021	01-11-2021	\$40.000	\$297.306
Noviembre 2021	01-12-2021	\$40.000	\$297.306
Diciembre 2021	01-01-2022	\$40.000	\$297.306
Enero 2022	01-02-2022	\$40.000	\$327.306

Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde la fecha indicada en el cuadro que

antece item "exigibilidad de intereses de mora", y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 431 C.G.P.

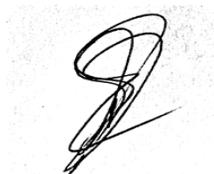
TERCERO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020, según corresponda.

CUARTO-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO- Se le reconoce personería suficiente a GLORIA INÉS VELÁSQUEZ JIMÉNEZ TP 59.935 C.S de la J.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE



**DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)**